

**SANTA ROSA**, 6 de Octubre 2014.-

**VISTO:**

El Expediente N° 2902/2013, caratulado: “... **S/SUMARIO ADMINISTRATIVO AL AGENTE J.** ” , y;

**CONSIDERANDO:**

Que las actuaciones se inician con una solicitud de la Directora... solicitando se instruya sumario al agente J. ..., en virtud de las inasistencias injustificadas.

Que a fs. 6 se incorpora una nota firmada por el Sr. J. en la cual vierte argumentos en relación a sus inasistencias.

Que a fs. 7 se agregan nuevas inasistencia injustificadas del agente en cuestión. A fs. 9 obra un certificado médico ... .

Que por Resolución N° 080/13 se ordena la sustanciación de sumario administrativo a través de la Dirección de Sumarios de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

Que la FIA decide posponer el sumario y dicta la resolución n° 234/13-FIA por la que se ordena una información sumaria disciplinaria en los términos de la NJF N° 807 a fin de deslindar responsabilidad al agente J. .

Que a fs. 20 se cita al Dr. ... a reconocer un certificado médico. Asimismo se libra oficio al Director General Personal a efectos de que tenga a bien remitir copia de las Disposiciones n° 041/12 y 513/12.

Que a fs. 21 se incorporan nuevas inasistencias injustificadas. A fs. 44 se agrega la declaración testimonial del Dr. ... en la cual reconoce el certificado médico incorporado a fs. 9.

Que a fs. 45 se incorpora el auto de imputación del Sr. J. y se lo cita a

prestar declaración indagatoria. La cual se incluyen a fs. 50. A fs. 52 se corre vista de las actuaciones y a fs. 55 se agrega el descargo del Sr. J.. A fs. 47, 60, 64, se incorporan nuevas inasistencias injustificadas.

Que cotejando los registros de esta Fiscalía surge que el agente en cuestión posee una antecedente en el cual se planteó su incorporación a la ley 643 como cupo de discapacidad. En esa ocasión esta instrucción advierte que el Sr. J. podría ser discapacitado.

Que a fs. 71 se libra oficio al Ministerio ... a efectos de que tenga a bien remitir el expediente 3742/10 caratulado: MINISTERIO... S/INCORPORACION A LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA PROVINCIAL POR LA LEY 2226 DE DISCAPACIDAD, DEL AGENTE ...J. ". Incorporando por cuerda dicho expediente.

Que a fs. 5 del expediente mencionado ut supra se agrega el certificado de discapacidad otorgado en virtud de la ley 22431 – art. 3º ley 24901.

Que a fs. 78 se agrega por cuerda la copia certificada del legajo remitido por la Dirección General de Personal.

Que a fs. 79/85 se incorpora el informe de instrucción que señala: "... sentado lo anterior y analizado lo actuado, surge que el agente J. posee una discapacidad, conforme surge del certificado de discapacidad (copia certificada) que fue incorporado al Expte. 3742/2010.

Que si bien el certificado de discapacidad hace referencia a una patología que en principio afectaría al área motriz, en el acto de indagatoria efectuado por esta instrucción se evidencia que el Sr. J. no poseería comprensión del acto que se encuentra realizando, ni de las previsiones legales existente, ni de las consecuencias que le puede traer el mismo.

Que teniendo en cuenta que las personas con discapacidad poseen derechos especiales reconocidos en nuestro Estado por medio de la incorporación de la Convención Internacional para la Eliminación de todas formas de Discriminación contra las personas con discapacidad (Convención Universal y Convención Interamericana) y las leyes nacionales y provinciales que se han dictado de conformidad a éstas, debe efectuarse un análisis particular del caso.

Que las mencionadas normas internacionales, fueron incorporadas al plexo constitucional y señalan una serie de obligaciones que posee el Estado en relación a las personas con discapacidad, determinando una responsabilidad objetiva para

el Estado que se genera con la sola producción de la discriminación, independientemente de los motivos que la provocaron.

Que Argentina aprobó por ley 26.378 la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad.

Que la mencionada ley le impone al Estado argentino ciertas obligaciones con respecto a las personas que padecen discapacidad y establece una serie de conceptos que no son discutibles por parte del aparato estatal.

Que en particular el artículo 2 de la mencionada convención establece el concepto de “reajustes razonables” entendiendo por estos *“las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso en particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”*.

Que las políticas públicas y las legislaciones sobre discapacidad, en una progresión aún no culminada, deben adaptarse a este criterio con un enfoque de derechos y en particular de derechos humanos de las personas con discapacidad, abandonando modelos, postulados y principios informadores, como el de la rehabilitación y el asistencialismo, vigentes durante largos periodos, que se compadecen mal con la dignidad inherente a toda persona, incluida la que presenta una discapacidad y con su derecho inalienable a decidir y gobernarse por sí misma y a ser incluida en pie de igualdad en la comunidad a la que pertenece.

Que en este renovado enfoque normativo y político, se insertan tres dispositivos cruciales para la efectividad de los derechos que propugna ese modelo, que son, a saber: “la accesibilidad universal”, “el diseño para todas las personas” y los “ajustes razonables”.

Que este nuevo enfoque de derechos tuvo su reconocimiento, a escala mundial, en la convención que se mencionara precedentemente adoptada por la Organización de Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.

Que por su parte, la “Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad”, también se encuentra vigente (incorporada al derecho interno por la ley 25.280) y su objetivo es la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad. Esta convención también define a los “ajustes razonables” dentro del artículo 2.

Que lo interesante de esta Convención es que incorpora este último concepto de “Denegación de ajustes razonables” como una forma de discriminación que puede aplicarse a:

- 1)** la obligación de adecuar la legislación vigente a la situación de este colectivo en cada Estado firmante;
- 2)** la obligación del Estado de interpretar la normativa vigente en función de dichos ajustes razonables de la legislación a la situación de este colectivo protegido (Art. 75 inciso 23 de la C.N.).

Las obligaciones del estado no se agotan en las mencionadas, sino que estas convenciones imponen otras como:

**1)** *“Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad”*, en este sentido proteger a las personas con discapacidad debe ser una cuestión de todas las áreas de gobierno (a diferencia de lo que ocurre actualmente, que la discapacidad es tratada casi únicamente por las áreas específicamente establecidas para ello), obligación que presupone la determinación de un presupuesto específico para la temática en cada área dependiente del Estado.

La Convención determina que el Estado debe escuchar a las personas con discapacidad.

**2)** El instrumento internacional establece disposiciones en relación a las personas que trabajan con discapacidad ya que los Estados deben *“Promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la presente Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos”*. En la Convención Interamericana los Estados se comprometen a la formación activa de profesionales y personal, es decir, asumen una obligación activa de promoción de los derechos de la Convención a través de la formación de multiplicadores.

**3)** El Estado debe tomar, de acuerdo con los términos de la Convención, medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para que la sociedad tome conciencia de la problemática de la discapacidad:

**a)** Sensibilización de la sociedad en el tema;

**b)** Lucha contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida y;

**c)** Promover la toma de conciencia respecto de las capacidades y aportaciones de las personas con discapacidad.

El ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad se haya condicionado por el grado de accesibilidad de los entornos, entendidos en el sentido más amplio posible, donde estos han de verificarse.

La accesibilidad debe proyectarse doblemente: a todos los entornos relevantes para el ejercicio regular de los derechos, y se predica de todas las personas, incluidas aquellas que presentan una discapacidad.

Los “ajustes razonables” deben funcionar como garantía para el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad a la participación comunitaria y la accesibilidad universal.

La falta de ellos comportaría una **discriminación** para el caso particular, en el que la persona con discapacidad ha de contar con la adecuación específica del entorno a sus necesidades individualizadas, ya que este es el único modo de asegurar la integridad de su derecho de acceso o a la participación comunitaria en condiciones equiparables de igualdad al resto de personas.

Los “ajustes razonables” constituyen, un mecanismo de garantía del derecho a la igualdad de las personas con discapacidad, por cuanto permiten, en casos concretos, asegurarlo cuando el dispositivo genérico de la accesibilidad universal y del diseño para todas las personas cesa, no alcanza a la situación particular que experimenta la persona con discapacidad.

Estos ajustes deben gozar de precedencia y preferencia dentro del Estado, ya que que aspiran a dotar de contenido y preservar el derecho concreto de la persona en situaciones particulares.

En este sentido es que ameritaría encauzar la situación laboral del Sr. J. en el marco adecuado, teniendo en cuenta estas previsiones legales.

Que ello debería realizarse a criterio de la suscripta, previa **Junta Médica** que dictamine el alcance de su patología y las prestaciones laborales que el agente se encuentra en condiciones de realizar, con una evaluación integral de la persona.

Que atento a la particular situación presentada en autos, estimo que hasta tanto no se cumplimente lo sugerido más arriba, no puede proseguirse la instrucción del presente sumario.

Por todo lo expuesto se recomienda al Sr. Fiscal General se remitan las actuaciones con carácter **Urgente** al Servicio Médico Oficial a efectos de que realice una junta médica con carácter integral al Sr. J., en la cual se indique de

manera detallada cuales son los **ajustes razonables** que el Estado debe efectuar en función de la patología que posea para que pueda cumplir con sus tareas laborales.”

Que compartiendo el criterio expuesto por la instrucción correspondería remitir las actuaciones con carácter **Urgente** al Servicio Médico Oficial a efectos de que realice una junta médica con carácter integral al Sr. J., en la cual se indique de manera detallada cuales son los **ajustes razonables** que el Estado debe efectuar en función de la patología que posea para que pueda cumplir con sus tareas laborales.

Que se actúa en uso de las facultades conferidas por el Artículo 11 de la Ley N° 1830;

**POR ELLO:**

**EL FISCAL GENERAL  
DE LA FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS  
RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Remitir las actuaciones con carácter **Urgente** al Servicio Médico Oficial a efectos de que realice una junta médica con carácter integral al Sr. J., en la cual se indique de manera detallada cuales son los **ajustes razonables** que el Estado debe efectuar en función de la patología que posea para que pueda cumplir con sus tareas laborales, conforme lo expuesto en los “considerandos”.

**Artículo 2º** Dese registro oficial, cumplido, pasen las actuaciones al Servicio Médico Oficial.

Resolución N° 687/14. Fdo.: Juan Carlos CAROLA. Fiscal General de Investigaciones Administrativas. FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.-